

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-4137-2020
CARATULADO : RECABARREN/FISCO DE CHILE - SEREMI

Santiago, dos de Mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

A folio 1 del cuaderno principal, complementado y rectificado a folio 10 y 12 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece doña Johanna Cristina Díaz Tobar, abogada, domiciliada en Avenida San Carlos N°0665, Villa Bernardo Leighton, Puente Alto, en representación de doña **MARÍA SOLEDAD RECABARREN MORAGA**, domiciliada en Los Clarines N°3250, Villa Los Nuevos Prados IV, comuna de Puente Alto, quien viene en interponer demanda de petición de herencia, en procedimiento ordinario de mayor cuantía, en contra del **FISCO DE CHILE**, representada por doña Ernestina Ruth Israel López, abogada procuradora fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1315, Santiago.

Funda su demanda, en que la causante de autos doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, con fecha 19 de diciembre de 1996 y 06 de enero de 1997, adquirió los departamentos N°111 y N°511 ubicados en Compañía 1933, comuna de Santiago.

Por otro lado, señala que con fecha 08 de septiembre de 1996, falleció doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, hermana por parte de madre de la causante ya individualizada, y madre de la demandante de autos.

En este contexto, indica que el día 04 de julio de 1999, falleció la causante de autos doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, dejando como única heredera a su sobrina y demandante de autos doña María Soledad Recabarren Moraga. Así las cosas, la actora señala que desde el



Foja: 1

fallecimiento de su tía, ha actuado como dueña de los departamentos ya reseñados, arrendándolos y pagando sus servicios básicos.

Con todo, explica que al intentar efectuar el trámite de posesión efectiva en las oficinas del Registro Civil, en octubre de año 2019, se percató de la imposibilidad de llevarlo a buen puerto, toda vez que dicha posesión efectiva ya había sido concedida al Fisco de Chile, con fecha 30 de agosto de 2018. Así las cosas, sostiene que conforme el ordenamiento jurídico vigente en Chile, el Fisco de Chile únicamente podría haber heredado en caso de que no hubieren existido familiares legitimados para suceder en los bienes de la causante, lo cual no acontece en la especie. Especifica ser la propia demandante quien se encuentra en posición jurídica de suceder, en conformidad con los órdenes sucesorios vigentes hasta antes del 27 de octubre de 1999, como de acuerdo con los actualmente vigentes.

Así las cosas, y previas citas legales, viene en solicitar, en definitiva:

1.- Que, se declare a la demandante de autos Doña María Soledad Recabarren Moraga como la única y legítima heredera de los derechos hereditarios en la sucesión de Doña Clementina Cavallería Torrico, efectuándose las correcciones e inscripciones correspondientes ante el Registro Civil y el Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

2.- Que, se cancele el decreto de Posesión Efectiva N°7854 de 30 de agosto de 2018, el cual se encuentra a nombre de Fisco De Chile;

3.- Que, se conceda Posesión Efectiva a la demandante de autos doña María Soledad Recabarren Moraga;

4.- Que, se cancelen las inscripciones de los bienes raíces contemplados en la sucesión de doña Clementina Cavallería Torrico, realizadas por el Fisco de Chile, ante El Conservador de Bienes Raíces de Santiago;

5.- Que, se efectúen las inscripciones pertinentes a nombre de la demandante de autos doña María Soledad Recabarren Moraga, legítima heredera de la sucesión de Doña Clementina Cavallería Torrico, en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago y demás Instituciones que correspondan;



Foja: 1

6- Que se realice la restitución de todos los bienes y derechos contemplados en la sucesión de Doña Clementina Cavallería Torrico a su legítima heredera doña María Soledad Recabarren Moraga;

A folio 15, consta notificación personal subsidiaria de la demandada.

A folio 17, comparece la demandada oponiendo **excepciones dilatorias** contenidas en el artículo 303 N°6 y N°4 del Código de Procedimiento Civil, acogándose la primera y rechazándose la segunda, conforme resolución rolante a folio 7 de cuaderno de excepciones dilatorias; y subsanándose los defectos representados a folio 10 y 12 de idéntico cuaderno especial.

A folio 21, la demandada **contesta la demanda** intentada en su contra, solicitando su total rechazo, con costas.

En primer lugar, viene en controvertir expresamente todos los hechos invocados por la actora en su libelo -salvo aquellos expresamente reconocidos-, controvirtiendo de este modo el que la actora tuviere mejores derechos hereditarios que el Fisco de Chile frente a la sucesión de la causante de autos. En segundo lugar, señala que la acción de petición de herencia debe entablarse en contra del falso heredero, lo cual no se verifica en la especie. Así, sostiene que el Fisco de Chile justificó plenamente su calidad de heredero respecto de la causante, lo cual ha sido verificado y refrendado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, órgano que concluyó que la causante carecía de herederos con mejor derecho de sucederle.

Añade, que para que la acción prospere, la actora deberá acreditar indubitadamente su derecho a la herencia, y deberá acreditar que la acción que intenta se dirige en contra de un falso heredero. Con todo, asevera que ninguna de las dos exigencias se verifica.

Finalmente, advierte la contradictoriedad e imposibilidad de acceder a algunas de las pretensiones elevadas por la actora, en cuanto mientras ha reconocido mantener la administración de los bienes reseñados en su libelo, a su vez ha venido a solicitar su restitución material.

A folio 23, la demandante evacúa el trámite de la réplica, reiterando los argumentos expuestos en su libelo, e invocando el derecho de



Foja: 1

representación, el cual le habilitaría para suceder con mejor derecho frente al Fisco de Chile.

A folio 25, la demandada evacúa la dúplica, reiterando las alegaciones y defensas contenidas en el escrito de contestación de la demanda.

A folio 46, se **recibió la causa a prueba**.

A folio 72, se reactivó el término probatorio, con fecha 09 de noviembre de 2021.

A folio 82, la demandada promueve incidente de **abandono del procedimiento**, el cual es rechazado a folio 7 del cuaderno especial de abandono del procedimiento.

A folio 89, se **citó a las partes a oír sentencia**.

A folio 90, se dictó **medida para mejor resolver**, la cual se tuvo por parcialmente cumplida a folio 93.

A folio 92, se decretó una **segunda medida para mejor resolver**, la cual se tuvo por cumplida a folio 96.

A folio 97, se decretó una **tercera medida para mejor resolver**, la cual se tuvo por cumplida a folio 103

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña **MARÍA SOLEDAD RECABARREN MORAGA**, quien viene en deducir acción de petición de herencia en juicio de hacienda en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados, en virtud de los argumentos y fundamentos expuestos con precedencia.

SEGUNDO: Que, el demandado en su oportunidad contestó la demanda entablada en su contra pidiendo su rechazo.

TERCERO: Que, a objeto de acreditar los presupuestos fácticos de su pretensión, la parte demandante, produjo la siguiente prueba en autos:

A) Instrumental:

A folio 1:

1.- Certificado de nacimiento de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 15 de agosto de 2019.

2.- Certificado de defunción de doña Clementina del Carmen



Foja: 1

Cavalleria Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 15 de agosto de 2019.

3.- Certificado de nacimiento de doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 24 de enero de 2020.

4.- Certificado de defunción de Alicia Zunilda Moraga Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 10 de febrero de 2020.

5.- Certificado de nacimiento de doña María Soledad Recabarren Moraga, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 15 de agosto de 2019.

6.- Solicitud de posesión efectiva intestada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, N°7854, de fecha 30 de agosto de 2018, respecto de la causante doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico.

7.- Contrato de arrendamiento de fecha 14 de enero de 2019, suscrito entre María Soledad Recabarren Moraga y don Cristián Marcelo Peralta Rendich, respecto del inmueble ubicado en calle Compañía de Jesús N°1933, departamento N°111, comuna de Santiago, cuyas firmas figuran autorizadas ante notario público competente.

8.- Contrato de repactación N°110.473.993, suscrito con fecha 16 de mayo de 2002 entre la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. y doña María Soledad Recaba Moraga (sic), domiciliada en Compañía de Jesu N°1933, Dpto 111 (sic).

A folio 31:

9.-Copia de escritura de compraventa de fecha 16 de enero de 1997, suscrita entre Inmobiliaria B y P Limitada y Clementina Cavalleria Torrico, respecto del inmueble ubicado en calle Compañía N°1933, departamento N°511, comuna de Santiago.

10.- Copia de escritura de compraventa de fecha 19 de diciembre de 1996, suscrita entre Inmobiliaria B y P Limitada y Clementina Cavalleria Torrico, respecto del inmueble ubicado en calle Compañía N°1933, departamento N°111, comuna de Santiago.

A folio 34:

11.- Copias de pagos de contribuciones de los departamentos 111 y



Foja: 1

511, años 1998 al 2005.

12.- Copias de pago de contribuciones de los departamentos 111 y 511, años 2006 al 2010.

13.- Copias de pago de contribuciones de los departamentos 111 y 511, años 2011 al 2017.

A folio 35:

14.- Copias de contratos de arriendo de los departamentos 511 y 111, desde el año 2008 al año 2019.

15.- Copias de pago de arriendos de los departamentos 111 y 511, desde los años 1999 al 2001.

16.-Copias de pago de arriendo de los departamentos 111 y 511, desde los años 2018 al 2020.

A folio 38:

17.- Certificado de nacimiento de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 11 de agosto de 2020.

18.- Certificado de defunción de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 11 de agosto de 2020.

19.- Certificado de nacimiento de doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 11 de agosto de 2020.

20.- Certificado de defunción de Alicia Zunilda Moraga Torrico, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 11 de agosto de 2020.

21.- Certificado de nacimiento de doña María Soledad Recabarren Moraga, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 11 de agosto de 2020.

A folio 39:

22.- Copia de Cédula de identidad de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico.

23.- Copia de cédula de identidad de doña Alicia Zunilda Moraga Torrico.

24.- Copia de cédula de identidad de doña María Soledad



Foja: 1

Recabarren Moraga.

25.- Copia de carta que doña Alicia Zunilda Moraga Torrico habría enviado a su hermana doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico.

26.- Copia de seis páginas de agenda que habría pertenecido a doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico.

27.- Copia de certificado de garantía RHEIN.

A folio 40:

28.- Boletas de cuentas básicas y gastos comunes del departamento 511, desde el año 2001 al 2019.

29.- Boletas de cuentas básicas y gastos comunes, departamento 111, desde el año 1999 al 2020.

A folio 51:

30.- Copia de los instrumentos signados bajo los numerales 6), 17), 18), 19), 20) y 21) precedentes.

A folio 52:

31.- Copia de los instrumentos signados bajo los numerales 9) y 10) precedentes.

A folio 53:

32.- Copia de los instrumentos signados bajo los numerales 22), 23), 25), 26) y 27) precedentes.

33.- Copia de oferta de sepultura a la inmobiliaria Parque La Florida S.A., efectuada por doña María Soledad Recabarren Moraga.

34.- Declaración jurada de los bienes dejados a la muerte de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, efectuada por doña María Soledad Recabarren Moraga.

A folio 54:

35.- Copia de los instrumentos signados bajo los numerales 11), 12) y 13) precedentes.

A folio 55:

36.- Copia de los instrumentos signados bajo los numerales 28) y 29) precedentes.

A folio 56:

37.- Copia de los instrumentos signados bajo los numerales 14), 15) y 16) precedentes.



Foja: 1

CUARTO: Que, a su turno, la parte demandada aportó los siguientes medios probatorios.

A) Instrumental

A folio 73:

1.- Requerimiento de subinscripción N°885-5, de fecha 29 de mayo de 1950.

2.- Inscripción N°285-E del año 1950, practicada en el Registro de Nacimiento de la Circunscripción de Moneda.

3.- Inscripción N°505-ER del año 1982, practicada en la circunscripción de Moneda.

QUINTO: Que, tal como se ha reseñado precedentemente, este Tribunal decretó tres medidas para mejor resolver, con ocasión de las cuales se adjuntaron los siguientes instrumentos en autos:

A folio 91:

1.- Copia de inscripción practicada en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, practicada a fojas 3863 número 3974 correspondiente al Registro de Propiedad del año 1997, extendida con fecha 15 de febrero de 2023.

2.- Copia de inscripción practicada en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, practicada a fojas 82223 número 119805 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019, extendida con fecha 15 de febrero de 2023, y copia la inscripción de fojas 82222 número 119804 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019, de idéntico Conservador.

3.- Copia de Solicitud de Posesión Efectiva Intestada presentada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, N°7854, de fecha 30 de agosto de 2018.

A folio 94:

4.- Oficio de respuesta ORD. SDPE. N° 257-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

5.- Resolución exenta PE N°71089, de fecha 12 de septiembre de 2018, pronunciada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante la cual concede la posesión efectiva de la herencia intestada de la



Foja: 1

causante doña Clementina Del Carmen Cavalleria Torrico.

6.- Certificado de posesión efectiva, folio N° 00021348707, inscripción N° 57644, año 2018, extendido con fecha 10 de marzo de 2023, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

A folio 98:

7.- Certificado de posesión efectiva, folio N° 00021348707, inscripción N° 57644, año 2018, extendido con fecha 22 de marzo de 2023, por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

8.- Resolución exenta PE N°71089, de fecha 12 de septiembre de 2018, pronunciada por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante la cual concede la posesión efectiva de la herencia intestada de la causante doña Clementina Del Carmen Cavalleria Torrico.

A folio 100:

9.- Oficio de respuesta ORD. N°7844, de fecha 27 de marzo de 2023, remitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante el cual se adjunta copia de la inscripción de nacimiento de doña María Soledad Recabarren Moraga.

A folio 102:

10.- Certificado de nacimiento de doña María Soledad Recabarren Moraga, extendida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 17 de abril de 2023.

SEXTO: Que, tal como fuere reseñado en lo expositivo de la presente sentencia, la demandante entabló acción de petición de herencia en contra del Fisco de Chile.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la acción entablada, conviene establecer que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 1264 del Código Civil, el cual dispone que *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”*

Por su parte, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de reemplazo pronunciada en los autos Rol N° 41512-2017, ha precisado su



Foja: 1

concepto y requisitos. En efecto, ha sostenido “*Que la acción de petición de herencia es aquella que compete al heredero para obtener la restitución de la universalidad de la herencia, contra el que la está poseyendo, invocando también la calidad de heredero. (Somarriva Undurraga, Manuel, versión de René Abeliuk Manasevich, "Derecho Sucesorio", Tomo II, Quinta Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, página 518).*

Así, se ha señalado también, que armonizando con esa preceptiva, la doctrina ha señalado que dicha acción de petición de herencia--, que es la que se ha ejercitado en autos--, tiene por objeto el reconocimiento de la calidad de heredero y el derecho a la herencia ocupada por otro, por una parte, y la restitución material de las cosas hereditarias que componen la asignación reclamada, por otra, siendo lo primero el supuesto jurídico necesario de lo segundo (Pablo Rodríguez Grez, Instituciones de Derecho Sucesorio, Vol. II, página 100).

2) *Que el artículo 1264 del Código Civil, norma que consagra en nuestro ordenamiento la acción real de petición de herencia, dispone que el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de las que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

Del tenor de la primera parte de este precepto se desprende con claridad que el sujeto activo de la acción, esto es, su titular, es aquel que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona. En consecuencia, la acción no sólo tiene por objeto la adjudicación de la herencia y la restitución de las cosas hereditarias poseídas por el demandado y que constituyen todo o parte del patrimonio dejado por el difunto, sino también el reconocimiento de la calidad de heredero, cuestión que el demandante deberá probar en el juicio. Así entonces la aludida acción tiene un doble propósito, pues por una parte persigue el reconocimiento judicial de la calidad de heredero y, por otra, que las personas contra las que se dirige, sean o no falsos herederos, queden obligados a la entrega o restitución de las cosas que componen la herencia”



Foja: 1

OCTAVO: Que, según fluye de lo anteriormente expuesto, así como de los hechos a probar fijados en su oportunidad al dictarse la interlocutoria de prueba, era resorte de la actora acreditar de forma fehaciente que gozaba de un mejor derecho que el Fisco para ocupar la herencia de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico. Para lograr tal cometido, era menester demostrar que en razón del vínculo de parentesco que le unía a la causante, esta se encontraba legitimada para ser llamada como heredera en la sucesión de quien afirma es su tía.

NOVENO: Cuestiones preliminares. Que, sin perjuicio de ello, y antes de analizar si los esfuerzos probatorios de la actora rindieron el efecto que ella buscaba, conviene realizar ciertas precisiones sobre la acción de autos y determinadas particularidades respecto de las cuales habrá que detenerse.

1.- En primer lugar, debe tenerse en consideración que el día 26 de octubre de 1998 fue publicada en el Diario Oficial la Ley N°19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, normativa que procedió a unificar el sistema de filiación y a eliminar la distinción entre categorías de hijos, normativa que según lo preceptuado por su artículo 9, entró en vigencia un año después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, esto es con fecha 26 de octubre de 1999.

2.- En segundo lugar, acaecido el fallecimiento del causante el día 04 de julio de 1999, según consta en el certificado de defunción de folio 1 -instrumento valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil-, resulta que el régimen sucesorio aplicable al caso de autos es aquel que mantuvo su vigencia hasta antes de la modificación del régimen normativo establecido por la Ley N°19.585.

3.- En tercer lugar, debe tenerse a la vista que la sucesión quedada al fallecimiento de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico es de aquellas denominadas abintestato o intestada, atendido que la sucesión se produce por el llamamiento que hace la ley a los asignatarios, más no en virtud de un testamento, todo lo cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 952 del Código Civil. En este sentido, es la misma ley la cual



Foja: 1

establece el denominado orden de sucesión, por mandato expreso del mismo texto legal, el cual en su artículo 980, vigente a la época del fallecimiento de la causante, disponía que *“Las leyes reglan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derecho, o no han tenido efecto sus disposiciones”*.

Cabe apuntar que respecto a los órdenes de sucesión el Profesor Somarriva los define como *‘aquel grupo de parientes que excluye a otro grupo de parientes de la sucesión, pero que, a su vez, pueden ser excluidos por otros conjunto de parientes’* Se denomina *‘cabeza de orden’* *aquel grupo de parientes que da nombre al orden, y que si faltan hacen que se deba pasar al orden siguiente, por ej., el primer orden sucesorio se denomina de los descendientes del causante, porque los cabezas de orden son esos descendientes. Si el difunto no tiene descendencia, se pasa al segundo orden, que es el de los ascendientes, y si éstos faltan, se pasa al tercer orden, y así sucesivamente”* (Ramos Pazos, René. Sucesión por causa de muerte. Editorial Jurídica de Chile, año 2008, p.44).

4.- En cuarto lugar, es menester advertir que ante la inaparente existencia de asignatarios de mejor derecho que la actora de autos, resulta un hecho pacífico entre las partes que se le concedió la posesión efectiva de la herencia al Fisco, acaecido el fallecimiento de la causante el día 04 de julio de 1999, mediante Resolución Exenta N°71089, de fecha 12 de septiembre del 2018, emitida por el Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicha circunstancia se encuentra además acreditada en autos conforme el mérito del instrumento signado bajo el numeral 7) del motivo quinto precedente, el cual es valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.

5.- Además, corresponde precisar el orden sucesorio en que la actora concurriría. A este respecto, se observa que en su escrito de demanda se solicita se le reconozca la calidad de heredera a doña María Soledad Recabarren Moraga, en el quinto orden de sucesión regular vigente a la época de la defunción de la causante. Sobre este asunto se profundizará en motivos ulteriores.

DÉCIMO: Requisitos de la acción. Que, en vistas de lo



Foja: 1

preceptuado por el artículo 1264 del Código Civil, es posible apreciar que en aras del acogimiento de la acción de petición de herencia era carga de la actora acreditar dos elementos, estos son: a) La calidad de legitimado activo para accionar, o en otras palabras, el que tenga derecho a la herencia solicitada; y b) el que la demandada estuviere ocupando dicha herencia en calidad de heredero. Ambos requisitos serán analizados en detalle a continuación.

UNDÉCIMO: Legitimación activa. Que, en primer lugar, deberá esclarecerse si es que la actora tiene legitimación activa para accionar en este procedimiento, bajo la normativa invocada.

A estos efectos, deberá tenerse en consideración que tal como se ha postulado en un plano doctrinal, la acción de petición de herencia puede ser ejercitada por tres categorías de individuos, estos son, los herederos de un causante; los donatarios de una donación revocable a título universal; y los cesionarios de un derecho de herencia, en los casos establecidos por la ley.

Al respecto, es posible observar que la actora ha invocado el primero de estos supuestos a objeto de configurar su legitimación activa, esto es, la calidad de heredera de la causante sub lite. Específicamente, la actora sostiene tener derecho a suceder a la causante, prefiriendo al Fisco, en el quinto orden de sucesión regular vigente a la época de la defunción de la causante. En vistas de lo anterior, será menester analizar cuál era el régimen vigente a la época de defunción de la causante, esto es, al día 04 de julio de 1999, como se ha dicho, con anterioridad a la entrada en vigencia la Ley N°19.585.

DUODÉCIMO: Que, tal como ya se ha advertido, la Ley N°19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación procediendo a unificar el sistema de filiación y a eliminar la distinción entre categorías de hijos, de conformidad con lo preceptuado por su artículo 9, entró en vigencia un año después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, es decir, entró en vigencia con fecha 26 de octubre de 1999. Lo anterior, como es posible concluir, determina que la normativa aplicable a la sucesión de autos, cuyo causante falleció el día 04 de julio de 1999, sea aquella vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley



Foja: 1
reseñada.

1.- En primer lugar, atendida la circunstancia de que los órdenes sucesorios vigentes a aquella época empleaban la distinción entre **hijos legítimos y naturales**, será menester reseñar que significaban aquellas categorías:

Al respecto, el artículo 35 del Código Civil establecía que “*Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero de sus padres o durante el matrimonio nulo en los casos del artículo 122. Son también legítimos los legitimados por el matrimonio de los padres posterior a la concepción*”. Por su parte, el artículo 36 establecía que “*Los hijos ilegítimos son o naturales o simplemente ilegítimos. Son hijos naturales los que han obtenido dicha calidad conforme a las reglas establecidas en el Título XII del Libro I de este Código*”, siendo al efecto simplemente ilegítimos todos aquellos cuyos padres no han podido ser identificados legalmente.

A su vez, el artículo 271 del Código Civil establecía que “*Son hijos naturales: 1º Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario. Con todo, el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de ellos, en la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación natural. (...) 2º Aquellos que hubieren obtenido el reconocimiento de la paternidad o maternidad natural por sentencia judicial. (...) 3º Los que hubieren poseído notoriamente, a lo menos durante diez años consecutivos, la calidad de hijo respecto de determinada persona. (...) 4º Los que hubieren obtenido declaración de maternidad fundada en la circunstancia precisa de haberse establecido, con testimonios fidedignos, el hecho del parto y la identidad del hijo; y 5º Aquellos que hayan sido reconocidos por el supuesto padre, cuando, citado éste por el hijo a la presencia judicial, confesare la paternidad bajo juramento. (...)*”.

2.- En segundo lugar, deberá tenerse a la vista el conjunto de normas contenidas en el Código Civil vigente a la época de los hechos, y que regulaban los **órdenes sucesorios** existentes al momento del fallecimiento de la causante. Al respecto, deberá tenerse en consideración las siguientes



Foja: 1
normas:

“Art. 988. Los hijos legítimos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también hijos naturales, caso en el cual éstos concurrirán con aquéllos; sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al cónyuge sobreviviente.

La porción del hijo natural será la mitad de la que corresponda al hijo legítimo. Pero las porciones de los hijos naturales, en concurrencia con los hijos legítimos, no podrán exceder en conjunto de una cuarta parte de la herencia, o de una cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso; lo cual se entenderá sin perjuicio del acrecimiento previsto en el artículo 1191, cuando haya lugar a él, y de las demás asignaciones que el testador pueda hacerles con arreglo a la ley.”;

“Art. 989. Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en tres partes, una para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge y otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia por mitades, una para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales o para el cónyuge.

No habiendo cónyuge, ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.”;

“Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos, le sucederán sus hijos naturales, su cónyuge y sus hermanos legítimos; la herencia se dividirá en seis partes, tres para los hijos naturales, dos para el cónyuge y una para los hermanos legítimos.

No habiendo hermanos legítimos, sucederán en la mitad de los bienes los hijos naturales y en la otra mitad sucederá el cónyuge.

No habiendo cónyuge, llevarán tres cuartas partes de la herencia los hijos naturales y la otra cuarta parte los hermanos legítimos.

No habiendo cónyuge ni hermanos legítimos, llevarán toda la herencia los hijos naturales. Entre los hermanos legítimos de que habla este



Foja: 1

artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o por parte de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

No habiendo hermanos carnales, los hermanos legítimos, paternos o maternos, llevarán toda la herencia o toda la porción hereditaria de los hermanos.”;

“Art. 991. Si el difunto no hubiere dejado descendientes ni ascendientes legítimos ni hijos naturales, llevará tres cuartas partes de la herencia el cónyuge sobreviviente y el otro cuarto, los hermanos legítimos.

A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y a falta de cónyuge, los hermanos legítimos.”;

“Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos legítimos, de cónyuge sobreviviente, y de hijos naturales, sucederán al difunto los otros colaterales legítimos según las reglas siguientes:

1# El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.

2# Los derechos de sucesión de los colaterales no se extienden más allá del sexto grado.

3# Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, gozan de los mismos derechos que los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre.”;

“Art. 993. Muerto un hijo natural, le sucederán sus hijos legítimos y naturales en conformidad a lo establecido en el artículo 988.

A falta de descendencia legítima, se deferirá la herencia en el orden y según las reglas siguientes:

Primeramente, a sus hijos naturales.

En segundo lugar, a los padres naturales que hubieren reconocido al hijo con arreglo a los números 1 ó 5 del artículo 271. Si uno solo de ellos tiene esa calidad, ese solo lo heredará. En tercer lugar, aquellos de los hermanos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, o de la misma madre, o de ambos. Todos ellos sucederán simultáneamente; pero el hermano carnal llevará doble porción que el paterno o materno.



Foja: 1

La calidad de hijo legítimo no dará derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre.

Habiendo cónyuge sobreviviente, concurrirá con los hijos naturales, con los padres naturales o con los hermanos; en concurrencia con los hijos o con los padres naturales le cabrá la mitad de la herencia, y en concurrencia con los hermanos, las tres cuartas partes.

A falta de hijos, padres y hermanos, llevará toda la herencia el cónyuge sobreviviente.”;

“Art. 994. El cónyuge divorciado no tendrá parte alguna en la herencia abintestato de su mujer o marido, si hubiere dado motivo al divorcio por su culpa.”;

“Art. 995. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco.”

3.- En tercer lugar, habrá de tenerse en consideración las **normas sobre representación en materia sucesoria** vigentes en el Código Civil de la época:

“Art. 984. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”;

“Art. 985. Los que suceden por representación heredan en todos casos por stirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representado. Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama; a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”;

“Art. 986. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos,



Foja: 1

y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.”;

“Art. 987. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.”

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo señalado en el motivo precedente, a la época de la muerte de la causante, el Código Civil establecía **dos clases de órdenes sucesorios**, dependiendo si el causante era un hijo legítimo o natural.

1.- Así, en primer lugar, existía lo que en doctrina se denominaba como “**órdenes regulares**” sucesorios, los cuales eran aplicables en aquellos casos en que el **causante fuere un hijo legítimo**:

El **primer orden sucesorio**, de conformidad con el artículo 988 del Código Civil, lo encabezaban los hijos legítimos, quienes excluían a todos los otros herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que correspondiere al marido o mujer sobreviviente.

El **segundo orden sucesorio**, conforme el artículo 989 del Código Civil, estaba integrado por los ascendientes legítimos de grado más próximo, el cónyuge sobreviviente y los hijos naturales. La herencia, en tal caso, debía dividirse en cinco partes, tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge y otra para los hijos naturales. Si no había cónyuge sobreviviente o hijos naturales, la herencia se dividiría en cuatro partes, tres para los ascendientes legítimos y otra para los hijos naturales o para el cónyuge. Si no había cónyuge ni tampoco hijos naturales, toda la herencia pertenecería a los ascendientes legítimos.

El **tercer orden sucesorio**, de acuerdo con el artículo 990 del Código Civil, lo conformaban los hermanos legítimos, el cónyuge y sus hijos naturales. La herencia, en este caso, debía dividirse en tres partes, una para los hermanos legítimos, otra para el cónyuge y otra para los hijos naturales. No habiendo cónyuge o hijos naturales, sucederían en la mitad de los bienes los hermanos legítimos y en la otra mitad los hijos naturales o el cónyuge. Si no había hijos naturales ni cónyuge sobreviviente, toda la herencia sería para los hermanos legítimos.



Foja: 1

El cuarto orden sucesorio, conforme el artículo 991 del Código Civil, se integraba por el cónyuge y los hijos naturales, correspondiendo la mitad de la herencia para el primero y la otra mitad para los segundos. A falta del cónyuge, toda la herencia sería para los hijos naturales y a falta de estos, todo sería para el cónyuge sobreviviente.

El quinto orden sucesorio, acorde el artículo 992 del Código Civil, correspondía a los otros colaterales legítimos, hasta el sexto grado.

El sexto y último orden sucesorio, conforme el artículo 995 del Código Civil, tenía como heredero al Fisco.

2.- Por su parte, si el causante era hijo natural, se originaban los siguientes “órdenes irregulares”:

El primer orden sucesorio irregular operaba de la misma forma que el regular, en cuanto lo encabezaban los hijos legítimos, sin perjuicio de la porción conyugal que correspondiere al marido o mujer sobreviviente.

El segundo orden sucesorio irregular, acorde el artículo 993 del Código Civil lo integraban los hijos naturales del causante.

El tercer orden sucesorio irregular tenía como titulares a los padres naturales o al padre o madre que hubiere reconocido al hijo y al cónyuge sobreviviente. En este caso, tres cuartas partes serían para los padres naturales y una cuarta parte para el cónyuge sobreviviente.

En el cuarto orden sucesorio irregular, concurrían aquellos hermanos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos y el cónyuge sobreviviente. La mitad de la herencia sería para los hermanos y la otra mitad para el cónyuge. En este caso, la calidad de hijo legítimo no daba derecho a mayor porción que la del que sólo era hijo natural del mismo padre o madre.

En el quinto orden sucesorio irregular concurría el Fisco.

DÉCIMO CUARTO: Que, establecidas las consideraciones reseñadas en motivos precedentes, será menester analizar si es que la demandante posee la calidad que le habilitaría para suceder con preferencia al Fisco, en la especie, la calidad de heredera conforme el quinto orden de sucesión regular vigente a la época de la defunción de la causante.

A este respecto, y tal como se ha señalado, el orden de sucesión regular únicamente era aplicable en aquellos casos en que el causante fuere



Foja: 1

un hijo legítimo, esto es, un hijo que hubiera sido concebido durante el matrimonio verdadero de sus padres, o durante el matrimonio nulo en los casos del artículo 122 del Código Civil, o que hubiere sido legitimado por el matrimonio de los padres posterior a la concepción.

En esta dirección, es posible apreciar que la demandada acompañó a estos autos aquel instrumento signado bajo el numeral 3) del motivo cuarto, este es, copia simple de Registro de Nacimiento Inscripción N°505-ER del año 1982, practicada en la circunscripción de Moneda, instrumento que será valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°3 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.

Del examen de este instrumento, es posible observar que la causante doña Clementina del Carmen Cavallería Torrico nació el día 15 de enero de 1916, y que sus padres fueron don Ricardo Caballería (sic) y doña Clementina Torrico. También es posible observar que en el campo destinado para el “*Matrimonio de los padres*” no existe información alguna consignada, encontrándose tachados los subcampos “circunscripción”, “inscripción N°” y “año”, no existiendo indicio alguno acerca del matrimonio que pudo o no haber existido entre los padres de la causante. A su vez, es posible observar que en el instrumento existe la leyenda “*El / los requirente (s) ya individualizado (s) e identificado (s) declara (n) reconocer como hijo natural al titular de la presente inscripción*”, leyenda que se encuentra tachada con un lápiz.

De lo anterior, podrá arribarse a dos conclusiones relevantes:

En primer lugar, de la prueba producida en autos no es posible tener por establecido que los padres de la causante hubieren contraído matrimonio, cuestión que tampoco es posible dilucidar a través del examen del Registro de Nacimiento ya individualizado, en cuanto en aquel instrumento no existen antecedentes que den cuenta de haber existido vínculo matrimonial entre ambos. Ello importa que la causante no podrá ser considerada hija legítima de sus padres, conforme el artículo 35 de Código Civil a la época vigente, en cuanto no es posible establecer que hubiere sido concebida durante el matrimonio de sus padres, así como tampoco que hubiere sido legitimada por el matrimonio de sus padres, posterior a la concepción. En un sentido similar, tampoco podrá considerarse que la



Foja: 1

causante hubiere tenido la calidad de hija legítima de sus padres en razón de haber sido concebida durante el matrimonio nulo de éstos, conforme el artículo 122 del Código Civil, en cuanto no existen indicios de matrimonio nulo alguno entre ambos.

En segundo lugar, es posible concluir que el hecho de que la sección relativa al reconocimiento de la causante en calidad de hija natural de sus padres hubiere estado tarjada en el respectivo Registro de Nacimiento, no permite concluir que en los hechos la causante tenido la calidad de hija legítima, en cuanto dicha circunstancia no permite tener por satisfechas las exigencias que contenía el artículo 35 del Código Civil.

Así las cosas, es que en definitiva será posible concluir que la causante de autos doña **Clementina del Carmen Cavallería Torrico** tuvo la **calidad de hija natural**, toda vez que, constando el haber sido reconocida por sus padres en la inscripción de nacimiento, no consta que hubiere sido concebida durante el matrimonio verdadero o nulo de estos, ni tampoco consta que hubiere sido legitimada en su calidad de hija por el matrimonio de sus padres celebrado con posterioridad a la concepción; reconocimiento que a la vez puede ser subsumido dentro de la hipótesis contenida en el numeral 1) del antiguo artículo 271 del Código Civil, en cuanto establecía que eran hijos naturales “1º *Los que el padre, la madre o ambos hubieren reconocido como hijo suyo mediante una declaración formulada con ese determinado objeto en escritura pública, en la inscripción de nacimiento del hijo o en acto testamentario.*”

DÉCIMO QUINTO: Que, no obstante la circunstancia de que la actora no pudiese suceder a la causante conforme las normas que regulaban los *órdenes regulares* de sucesión a la época de los hechos, lo cierto es que conforme el principio “*iura novit curia*”, este tribunal se encuentra llamado a aplicar el derecho que en la especie corresponda conforme el mérito de los hechos que subyazcan a la Litis.

En razón de lo anterior, es que será menester analizar si es que la actora pudo haber sucedido a la causante conforme las normas que regulaban los *órdenes irregulares* de sucesión, los cuales eran aplicables para aquellos casos en que la causante hubiere tenido la calidad de hija natural, tal como acontece en autos. A estos efectos, habrá de tenerse en



Foja: 1

consideración lo sostenido por la actora en su libelo, en cuanto señala que tendría derecho de suceder a la causante en su calidad de sobrina, y en virtud del derecho de representación respecto a su propia madre, hermana de simple conjunción de la causante y fallecida con anterioridad a aquella.

DÉCIMO SEXTO: Que, a este respecto, de los instrumentos signados bajo los numerales 1), 3) y 5) del motivo tercero de esta sentencia, estos son los certificados de nacimiento de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, y doña María Soledad Recabarren Moraga, los cuales serán valorados conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrán por establecidas las siguientes circunstancias de hecho:

1.- En primer lugar, que la causante de autos doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico nació con fecha 15 de enero de 1916, figurando inscritos como padres de aquella don Ricardo Caballeria (sic) y doña Clementina Torrico.

2.- En segundo lugar, que doña Alicia Zunilda Moraga Torrico nació el 26 de septiembre de 1922, figurando inscritos como padres de aquella don José Manuel Moraga y doña Clementina Torrico.

3.- En tercer lugar, que doña María Soledad Recabarren Moraga nació con fecha 05 de febrero de 1962, figurando inscritos como sus padres don Sergio Aliro Recabarren Gálvez y doña Alicia Zunilda Moraga Torrico.

Que, en virtud de lo anterior, es que se tendrá por establecido como hecho cierto de la causa que doña Alicia Zunilda Moraga Torrico era hermana de simple conjunción de la causante doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, en cuanto ambas compartían un progenitor en común, en la especie la madre de ambas, doña Clementina Torrico.

Junto a lo anterior, también se tendrá por establecido como hecho cierto de la causa que la demandante doña María Soledad Recabarren Moraga es hija de doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, así como también es sobrina de simple conjunción de la causante doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, teniendo a la vista el



Foja: 1

parentesco que unía a la actora con la causante de autos, y teniendo presente las normas que regulaban los órdenes de sucesión irregular a la fecha de la muerte de la segunda, será menester determinar la circunstancia de haber tenido o no la actora derecho a suceder con preferencia al Fisco.

Tal como ya se ha señalado, a la época del fallecimiento de la causante, en el cuarto orden sucesorio irregular concurrían aquellos hermanos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos y el cónyuge sobreviviente. Lo anterior, permite concluir que al margen de que la hermana de la causante, doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, hubiere tenido la calidad de hija legítima o natural respecto de doña Clementina Torrico, lo cierto es que de haber sobrevivido a la causante habría tenido a su disposición la posibilidad de haber aceptado o repudiado la herencia dejada por doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, en calidad de única heredera de aquella.

Con todo, del examen de los instrumentos signados bajo los numerales 2) y 4) del motivo tercero de esta sentencia, estos son, los certificados de defunción de doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico y de doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, cuáles serán valorados conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil, se tendrá por establecido que doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, causante de autos, falleció con fecha 04 de julio de 1999, mientras que su hermana de simple conjunción doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, falleció con fecha 08 de septiembre de 1996.

Así las cosas, constando que la madre de la actora de autos falleció con anterioridad a la causante doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, será necesario examinar si es que la demandante pudo suceder a la causante mediante el derecho de representación, y de conformidad con la manera en que dicha institución estaba regulada a la época de los hechos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, al respecto, es necesario recordar que tal como se expuso en el motivo décimo segundo precedente, el artículo 986 del Código Civil, vigente a la época de la muerte de la causante, establecía que *“Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos, y en la*



Foja: 1

descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales. Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación”.

En razón de lo anterior, es que al margen de que la hermana de simple conjunción de la causante, esta es, doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, hubiere tenido la calidad de hermana legítima o natural respecto de la primera, lo cierto es que será imprescindible para la actora, a objeto de poder suceder mediante el derecho de representación, el que su persona hubiere tenido la calidad de descendiente legítimo respecto de su madre doña Alicia Zunilda Moraga Torrico.

En esta dirección, del examen de aquel instrumento reseñado bajo el numeral 9) del motivo quinto precedente, esto es, la copia de la inscripción de nacimiento de doña María Soledad Recabarren Moraga, la cual será valorada conforme lo preceptuado por el artículo 342 N°2 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto por el artículo 1700 del Código Civil, es posible apreciar que en ella figuran inscritos en calidad de padres de la demandante don Sergio Recabarren Gálvez y doña Alicia Zunilda Moraga Torrico. A su vez, es posible apreciar que en dicho instrumento, específicamente en el campo “Identidad de los padres”, se registran los datos del matrimonio que existió entre ambos, al consignarse la siguiente leyenda “*Matrimonio de los padres: Circunscripción Recoleta, Inscripción N°133, año 1962*”.

Así las cosas, del mérito del instrumento reseñado, es posible concluir que la demandante doña María Soledad Recabarren Moraga, nacida el día 05 de febrero de 1962, fue reconocida por sus padres, ya individualizados, quienes contrajeron matrimonio durante el mismo año, sin que exista claridad acerca de la fecha exacta en la cual dicho vínculo fue contraído.

En esta línea de razonamiento, considerando que el artículo 35 del Código Civil vigente a la época establecía que eran hijos legítimos tanto aquellos concebidos durante el matrimonio verdadero o nulo de sus padres, como también “(...) *los legitimados por el matrimonio de los padres posterior la concepción*”, es que podemos concluir que la actora doña María Soledad Recabarren Moraga sí tuvo la calidad de hija legítima respecto de sus padres, en cuanto al menos su calidad de hija se vio legitimada por el



Foja: 1

matrimonio de sus padres, el que se produjo después de su concepción. Huelga señalar que lo anterior es además concordante con el mérito de la inscripción de nacimiento analizada, en cuanto su campo titulado “Reconocimiento de hijo natural” se encuentra en blanco y sin llenar.

DÉCIMO NOVENO: Que, en razón de lo analizado en motivos precedentes, es que deberá concluirse que la actora de autos doña María Soledad Recabarren Moraga sí tiene la calidad de heredera en la sucesión dejada por la causante doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, en su calidad de sobrina de simple conjunción respecto de la segunda, y en ejercicio del derecho a representación respecto de los derechos que en aquella sucesión hubieren correspondido a su madre doña Alicia Zunilda Moraga Torrico, en caso de haber sobrevivido a la causante, ejercicio de derecho a representación que se torna posible en virtud de aquellas circunstancias fácticas, como en razón de haber tenido la demandante la calidad de hija legítima respecto de su madre.

Asimismo, también será necesario concluir que la demandante tiene el derecho de suceder a la causante bajo las reglas del cuarto orden sucesorio irregular vigente a la época del fallecimiento de la segunda, con preferencia al Fisco de Chile, entidad que bajo dicho régimen normativo únicamente pudo suceder bajo las reglas que regulaban el quinto orden sucesorio irregular; motivos suficientes para tener por acreditado el primer supuesto de la acción intentada en autos.

VIGÉSIMO: Ocupación de la herencia por la demandada en calidad de heredero. Que, tal como ya se ha señalado, el segundo requisito que debe verificarse en aras del éxito de la acción es el que la demandada, en la especie el Fisco de Chile, estuviere actualmente ocupando la herencia en calidad de heredero de la causante.

Que, del examen de autos es posible apreciar que dicha circunstancia ha quedado acreditada mediante aquel instrumento signado bajo el numeral 7) del motivo quinto precedente, esto es, el certificado de posesión efectiva, folio N° 00021348707, inscripción N° 57644, año 2018, extendido con fecha 22 de marzo de 2023, por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual será valorado conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.



Foja: 1

Así, del examen de aquel instrumento es posible tener por acreditado que mediante Resolución Exenta N°71089 evacuada por Director Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Región Metropolitana, de fecha 12 de septiembre de 2018, y publicada con fecha 20 de septiembre de 2018, se concedió al Fisco de Chile, en calidad de heredero, la herencia dejada por doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, circunstancia que por lo demás es concordante con la resolución signada bajo el numeral 8) del motivo quinto de este fallo, y con los propios dichos de las partes.

En razón de lo anterior, es que se tendrá por verificado el segundo requisito de la acción intentada en autos, analizado en párrafos precedentes.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, se acogerá la pretensión medular, declarándose que la demandante doña María Soledad Recabarren Moraga tiene la calidad de heredera de la causante tantas veces individualizada, quien concurre por derecho de representación de doña Alicia Zunilda Moraga Torrico en el cuarto orden sucesorio irregular vigente a la época del fallecimiento de la causante, respecto de la difunta doña Clementina del Carmen Cavalleria Torrico, con preferencia respecto del Fisco de Chile.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para tal finalidad, se ordenará dejar sin efecto la Resolución Exenta N°71089 de fecha 12 de septiembre de 2018, emitida por el Director Regional Metropolitano del Servicio de Registro Civil e Identificación, que concedió la posesión efectiva de la herencia al Fisco de Chile, para que esta sea concedida a su legítima heredera, individualizada con precedencia.

Deberá asimismo dejarse sin efecto la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas de aquella que fuere concedida al Fisco, y toda inscripción de cualquier naturaleza a que hubiere dado lugar la concesión de dicha posesión efectiva, conforme se indique en la etapa de cumplimiento de esta sentencia.

Que, junto a lo anterior, deberán dejarse sin efecto las inscripciones de los bienes raíces contemplados en la sucesión de autos, a saber, y de conformidad con certificado de posesión efectiva ya analizado, aquellas relativas a los bienes raíces no agrícolas Rol SII N°171-156 y N°171-112; esto es, el inmueble consistente en el departamento número quinientos once



Foja: 1

del quinto piso, del edificio con acceso por calle Compañía número mil novecientos treinta y tres y por calle Catedral número mil novecientos treinta y cuatro, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a fojas 82222, número 119804, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago; y el inmueble consistente en el departamento número ciento once del primer piso, del edificio ubicado en calle Compañía número mil novecientos treinta y tres y con acceso por calle Catedral número mil novecientos treinta y cuatro, Comuna de Santiago, Región Metropolitana, inscrito a fojas 82223 número 119805 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2019, de idéntico Conservador; respectivamente, todo ello conforme los instrumentos signados bajo el numeral 2) del motivo quinto precedente, los cuales serán valorados conforme lo dispuesto por los artículos 342 N°6 del Código de Procedimiento Civil y 1700 del Código Civil.

Asimismo, y en consonancia con lo anterior, deberán practicarse las inscripciones pertinentes a nombre de la demandante de autos doña María Soledad Recabarren Moraga, legítima heredera de la sucesión de doña Clementina Cavalleria Torrico, en el Conservador de Bienes Raíces de Santiago y demás Instituciones que correspondan; debiendo además procederse a la restitución de todos los bienes y derechos contemplados en la sucesión de doña Clementina Cavallería Torrico a su legítima heredera doña María Soledad Recabarren Moraga.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la demás prueba reseñada más no valorada en particular en nada altera lo que viene decidido.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, cada parte soportará sus costas por estimarse que hubo motivo plausible para litigar.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo previsto en los artículos 577, 722, 951, 954, 955, 980, 983, 984, 985, 997, 1698, y 1700 del Código Civil; y 160, 170, 254 y siguientes y 342, 346, 347, 425 del Código de Procedimiento Civil, 148 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, Decreto Ley 1939 y Ley N°19.903., **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE** la acción de petición de herencia intentada por la demandante en contra de la demandada Fisco de Chile, en la forma establecida en el considerando vigésimo primero.



Foja: 1

II.- Que, en consecuencia **SE ORDENA** dejar sin efecto la Resolución Exenta N°71089, de fecha 12 de septiembre de 2018, la cual concede la posesión efectiva de la herencia al Fisco de Chile y se ordena conceder ésta a la demandante, tal como fuere determinado en el basamento vigésimo segundo.

III.- Que, se ordena **CANCELAR** todas las inscripciones de los bienes hereditarios quedados al fallecimiento del causante y que figuren a nombre del demandado en cualquier registro público o privado, con el fin de inscribirlos a nombre de la demandante en los registros que correspondan, conforme se indique en la etapa de cumplimiento de la sentencia.

IV.- Que, **SE ORDENA** a la demandada el restituir a la demandante todas las cosas hereditarias, sea cual sea su naturaleza, extendiéndose a los aumentos, frutos y abonos de mejoras, enajenaciones o deterioros de las referidas cosas, dentro de décimo día que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

V.- Que, **CADA PARTE** soportará sus costas.

Regístrese y notifíquese.

Rol C-4137-2020

Pronunciada por doña Lorena Cajas Villarroel, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dos de Mayo de dos mil veintitrés.**

